



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
(Juzgado 73 Civil Municipal)**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- Fundamentos de la acción:

El ciudadano ÁLVARO MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ, solicitó la protección de sus derechos constitucionales *“de gozar de un orden social y económico justo, a recibir protección de las autoridades, a la propiedad privada, libre acceso a la propiedad y el derecho a una protección especial del Estado”*, los cuales consideró vulnerado por la accionada, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA, con sustento en los siguientes hechos:

1.1.- Afirmó que desde el mes de marzo de 2020 y en razón de la pandemia mundial ocasionada por el virus denominado *“Covid-19”*, los entes nacionales y locales, han adoptado diversas medidas, restringiendo con ello los derechos fundamentales, con el propósito de salvaguardar la salud y vida de los ciudadanos; para el efecto se han emitido un sin número de regulaciones que han impactado el normal desarrollo económico y social de los colombianos.

1.2.- Indicó que se desempeña laboralmente como independiente, por lo que sus ingresos devienen de la labor

que desarrolla como profesional en derecho, trabajo que se ha visto afectado como la mayoría de las actividades laborales de los ciudadanos; pues se ha restringido y casi prohibido ésta, imponiéndose y ordenándose un aislamiento obligatorio que se reduce al confinamiento en su lugar de residencia, situación que le ha impedido desarrollar cualquier generación de recursos económicos, sucediendo lo mismo con su núcleo familiar, quienes actualmente se encuentran con licencias no remuneradas.

1.3.- Sostuvo que producto de su trabajo por 25 años, junto a su esposa ha adquirido bienes muebles e inmuebles, que a la fecha han generado las obligaciones financieras, respecto de las cuales, estima que los alivios son escasos, por lo que éstas se siguen incrementando y generando intereses, sumado a ello, anuncian las autoridades distritales el plazo para dar inicio al cobro de intereses moratorios respecto de los impuestos predial y de los vehículo automotores, lo que conlleva a un agravante en la estabilidad económica familiar, así:

1.3.1.- Impuesto predial: Las fechas de pago de éste con 10% de descuento se fijó para el 14 de agosto de 2020 y último plazo sin sanción, hasta el 11 de septiembre del mismo año.

1.3.2.- Impuesto de vehículos: La fecha para éste pago con descuento del 10% fue el 3 de julio y el plazo máximo para el pago sin sanción fue el 24 de julio de 2020.

1.4.- reclama que la accionada ha comenzado a remitir las comunicaciones y formatos para el pago de los impuestos prediales y de vehículos, con plazos que se encuentran vencidos, o con pago inmediato y que generan los intereses moratorios del caso.

1.5.- Afirmó que cualquiera de las entidades con las que él o su núcleo familiar tiene relaciones comerciales, pueden ser consultadas por las accionadas en aras de establecer el cabal cumplimiento de las obligaciones a su cargo, siendo el acatamiento al confinamiento, lo que ha desencadenado la ausencia de su actividad laboral con la cual generaba los ingresos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

1.6.- Considero a su juicio que siendo la misma ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ quien emitió la normativa restrictiva respecto de los derechos al trabajo y la libre locomoción, no es posible que vaya en contravía de los fines esenciales del Estado, así sea con ocasión a una pandemia, pues estas situaciones no han sido valoradas apropiadamente por la administración para la toma de decisiones en cuanto a las fechas límites de pago y la generación de los intereses moratorios, ello en un detrimento patrimonial colectivo de quienes al no poder generar ingresos, no les es posible cumplir a cabalidad con las obligaciones fiscales.

2.- Petición de la Parte Accionante:

2.1.- Para el resarcimiento de los derechos que estimó afectados, el accionante requirió, se ordene a su convocada ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA, proceda a reconsiderar las fechas límites de pago del impuesto predial y de automotores, teniendo en cuenta la imposibilidad de cumplir con las ya estipuladas, ordenándose a su vez reevaluar las fechas en que se dará inicio a los intereses moratorios atendiendo al actual Estado de Emergencia.

3.- Trámite y respuesta de las convocadas:

3.1.- Por auto del 30 de julio de 2020 se admitió la solicitud de tutela, se ordenó la citación de la encartada en calidad de accionada y demás vinculadas, a quienes se le otorgó el término de un (1) días para contestar la demanda.

Igualmente se informó a los intervinientes que la acción constitucional fue adjudicada a esta dependencia judicial el 29 de julio de 2020 a la hora de las **9:30: p.m.**, y remitida al correo electrónico institucional a las **9:31 p.m.**

3.2.- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL informó que revisadas sus bases de datos, no se encontró ningún pedimento elevado por el accionante y sobre los mismos hechos acá anunciados, que deba ser atendido o resuelto por esa dependencia, por lo que no se encuentra legitimado en la causa por pasiva para atender sus pretensiones, máxime cuando no tiene injerencia en el establecimiento del calendario para el pago de las obligaciones tributarias o pago de los intereses moratorios, recordando con ello sus funciones legales a luces del Acuerdo 004 de 2002 y solicitando su desvinculación.

3.3.- La SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA reiteró que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución, es obligación del presidente de la República conservar el orden público en todo el territorio nacional atendiendo al interés público, la seguridad nacional y la salud, como limitantes de los demás derechos individuales de los ciudadanos, éstos últimos que no son de carácter absoluto.

Igualmente y con conocimiento de las implicaciones y consecuencias que han decantado del confinamiento obligatorio, para mantener tal orden público y proteger a las personas en su vida y bienes, ha otorgado un conjunto de

beneficios a las personas menos favorecidas o en circunstancia de debilidad manifiesta, **específicamente en el tema de las obligaciones tributarias, se han ampliado los plazos para su cumplimiento.**

Recordó además, todas las medidas tomadas a fin de neutralizar los efectos sobre la economía con motivo de la declaratoria de emergencia sanitaria, entre ellas la modificación y ampliación de las fechas para la presentación de las declaraciones y el pago de facturas de impuestos, inclusive brindando la oportunidad de efectuar los pagos diferidos hasta por 4 cuotas sin el cobro de intereses, éstas que inician el 28 de agosto de 2020 y finalizan el 19 de febrero de 2021, sucediendo lo propio respecto de los impuestos a los automotores.

Afirmó que pese a no haber sido indolente ante la actual situación económica de los administrados, ampliando los plazos de pago, no puede seguir profiriendo medidas tributarias de carácter general que lesione la provisión del tesoro público, máxime cuando la mayoría de los sectores económicos están reactivados y los intereses moratorios que puedan generarse por el no pago oportuno, son mínimos, amén que los procesos de cobro coactivo o su reanudación cuando se levanten los términos, priorizará las obligaciones antiguas con riesgo de prescribir y no a las que ni siquiera han comenzado.

4. Problema Jurídico:

De acuerdo con el sustento fáctico expuesto por la parte accionante, y ante la evidente existencia de las vías ordinarias, conciliatorias y administrativas, emerge la pregunta: ¿Existen en el *sub examine*, razones suficientes para proceder mediante la acción constitucional con las

órdenes de ampliación de las fechas límites de pago del impuesto predial y de automotores, y sus respectivos intereses moratorios, siquiera de manera transitoria?

II. CONSIDERACIONES

1.- En desarrollo del principio fundamental de nuestra Carta Constitucional consistente en impulsar la dignificación del ser humano, se consagraron constitucionalmente unas acciones que de una u otra manera propenden por la defensa de algunos derechos individuales de aspecto fundamental, entre las que se encuentra la tutela.

Esta acción es consagrada para que toda persona pueda acudir a un Juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad, que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de esos derechos de que se trate.

Por lo tanto, es el artículo 86 de la Constitución Nacional, el que consagra tal acción, a la que tiene acceso cualquier persona, sin ningún distingo o calidad, con la única condición de ser la titular del derecho alegado como violado, o quien por su naturaleza tenga un interés directo o indirecto en la situación.

Y es que la acción de tutela, es un mecanismo que tiene toda persona, pero con la característica de ser eminentemente residual, esto es, que se trata de una acción que se tiene ante el evento de no contar con otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos fundamentales de que se trate. Esos requisitos deben estar presentes en su totalidad, y la ausencia de alguno de ellos hará impróspera la acción.

Respecto del requisito de subsidiariedad ha indicado la Corte Constitucional:

"...Teniendo en cuenta que se trata de un instrumento judicial de carácter subsidiario, su procedencia está sujeta al agotamiento previo de otras vías judiciales ordinarias con que cuente el interesado. Ahora bien, si no existe otro medio judicial, o existiendo este no resulta idóneo para el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de derechos fundamentales..."¹.

2.- Entonces, esta herramienta judicial está caracterizada por ser **residual** y **subsidiaria**, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con otra vía judicial de protección, o cuando existiendo ésta, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente indicó la Corte Constitucional que:

"...aun frente a la posibilidad optar por la vía ordinaria, quien solicite el amparo de sus derechos fundamentales a través de la tutela, lo puede hacer como mecanismo transitorio, evento en el cual tendrá que demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio, según la jurisprudencia, se caracteriza por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de

¹ C. Const. T. 717/12, J. Pretelt.

*garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad..."*²

*"...Por lo tanto, cuando en el caso concreto se evidencie que se está ante la amenaza de un perjuicio irremediable, que por supuesto traiga como consecuencia la vulneración de un derecho fundamental, la acción de tutela es procedente contra un acto administrativo de carácter particular, aun cuando el interesado tenga a su disposición otros medios de defensa y pueda acudir a la jurisdicción contencioso administrativa..."*³.

3.- Entonces, es indiscutible que la acción de tutela procede para impedir o detener la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales constitucionales (art. 86 C. Pol.), como también que, en principio, no es idónea, para resolver disputas sobre derechos de rango legal (art. 2º Decreto 306 de 1992), toda vez que este tipo de controversias deben ser resueltas mediante los trámites pertinentes ante los jueces naturales y por las vías ordinarias. No podía ser de otro modo, por cuanto la tutela, además del especial tema que le es propio, tiene un carácter subsidiario, lo que significa que únicamente es viable cuando el (la) afectado (a) no tiene a su alcance otro medio judicial eficaz para enfrentar las acciones u omisiones de las autoridades que puedan quebrantar sus derechos fundamentales.

En conclusión, como bien es sabido, el carácter subsidiario y residual de la acción constitucional, exige entre otros y como requisito *sine qua non* y para resolver la instancia en esta sede, que el Juez Constitucional perciba a prima facie la existencia o inminente configuración de un perjuicio irremediable, actual o próximo a suceder; pues en caso contrario, la persona convocante se ve obligada a

² C. Const. T. 225/93, V. Naranjo, SU-544/01, E. Montealegre, T-983/01, Á. Tafur, entre otras.

³ C. Const. T. 717/12, J. Pretelt

comparecer ante el Juez Natural y exponer su inconformidades.

4.- Caso concreto:

4.1.- De entrada y descendiendo inmediatamente al caso que ocupa la atención del Despacho, debe decirse que el mecanismo constitucional está llamado al fracaso, entre algunos de los argumentos, de mayor peso, se encuentran:

4.1.1.- El accionante como profesional en derecho, conoce la existencia de las vías ordinarias, conciliatorias y administrativas, que se encuentran a su disposición, como accesos idóneos para atacar las ordenes emitidas en los Decretos (actos administrativos), y por medio de los cuales la administración ha estipulado las fechas límite de pago de las obligaciones fiscales y el inicio del cobro de los intereses moratorios, situaciones que con las que pretendió sustentar la inconformidad que lo llevó a la presentación de esta acción constitucional.

Al respecto se resalta que, el accionante pese a tener los conocimientos suficientes en la materia y con ocasión a la profesión que el mismo prodiga ostentar, a la fecha no ha dado inicio a acción alguna y tampoco ha presentado como mínimo algún pedimento ante su convocada, exponiendo su caso específico o proponiendo alguna de las pretensiones plasmadas en el libelo demandatorio, pues ninguna prueba de ello se allegó a la actuación, por lo que mal puede pretender hacer uso directo de la acción constitucional como se intentó en esta ocasión.

Se ha recalcado insistentemente en el presente estudio la profesión ejercida por el actor, pues ello en sí, exige al Juez Constitucional un estudio más riguroso de los presupuestos

mínimos para la procedencia de la acción constitucional, la que ha sido ejercida como mecanismo transitorio, que requiere de suyo, la mediación de prueba fehaciente de la existencia de un perjuicio irremediable o la evidencia innegable de que éste se encuentre próximo a suceder.

Al respecto y de la lectura del libelo inductor debe destacarse que ninguna circunstancia fáctica de tiempo, modo y lugar se establece claramente para fundarlo o establecer en el Juez Constitucional el convencimiento y certeza de su existencia, quedando limitado ello a una mera estimación del actor.

Del material probatorio allegado como anexo al escrito tutelar, tampoco se percibe la mediación de éste, por lo que este asunto, no se ciñe a los postulados de subsidiariedad que rigen en la materia para entrar a efectuar un debate de fondo con lo planteado por el accionante ni aun de manera transitoria, tornándolo así improcedente, por lo que tal temática debe ser conocida por el Juez Natural y mediante las vías ordinarias y administrativas con el acopio del material probatorio pertinente y el agotamiento de las etapas propias de proceso judicial, quien emita las ordenes que se estimen pertinentes frente a la actuación desplegada por la administración.

En éste sentido debe tenerse en cuenta que, el actor no se encuentra en ningún estado de inferioridad, disminución o aminoramiento imposible de resistir respecto de su convocada, específicamente ante las decisiones que ésta ha emitido en materia tributaria, más aún cuando es bien sabido por la toda la comunidad, desde el 5 de junio de 2020 se hizo público el contenido del Acuerdo PCSJ20-11567 en el cual se informó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales y administrativos en todo el país desde el 1 de julio de 2020, además, se habilitaron y se informaron todos los

medios electrónicos para realizar la presentación y reparto de las demandas, que aún a la fecha y pese al cierre preventivo de la mayoría de edificios judiciales ubicados en el centro de la ciudad, siguen siendo adjudicadas a los distintos Despachos de la ciudad mediante el correo institucional, por lo que es su obligación, hacer uso de los mecanismos idóneos, y no optar directamente por el mecanismo especial y preferencial ejercido en esta ocasión.

Aunado a lo anterior, se tiene que el libelo inductor se ha limitado a fundar un presunto perjuicio irremediable en el hecho de que, en atención al **interés general**, se han visto limitados los **derechos individuales** a la locomoción y al trabajo, lo que si bien es cierto, no permite desconocer que desde el inicio del Estado de Emergencia Sanitaria, se han dispuesto las excepciones del caso, estando actualmente activos varios sectores económicos (entre ellos notarías y el mismo acceso a la administración de justicia, entre muchos otros), que si bien no representan el 100% de los ingresos que pudiese tener el actor, tampoco le es suficiente para fundar válidamente el perjuicio irremediable que se echó de menos en esta oportunidad.

En esta temática debe recordarse que si bien la acción constitucional cuenta con un trámite especial, en el cual, tanto la carga probatoria como las formalidades, pierden cierto rigorismo o estrictez, ello no exime al convocante, menos aun cuando cuenta con los conocimientos profesionales del caso, de aportar el mínimo probatorio para sustentar la afectación de los derechos anunciados, así sea de manera sumaria, y que permita establecer a ciencia cierta sus dichos.

Entonces, si bien la acción de tutela se reviste de una cierta informalidad, pues su finalidad no es otra que proteger

garantías superiores, tampoco puede carecer ésta de toda prueba, por lo menos en la comprobación del tan citado perjuicio irremediable, pues en esta ocasión se ha limitado el accionante a indicar que han llegado a su poder los formularios de las obligaciones tributarias y en los cuales, las fechas de pago se encuentran cercanas, por lo que el beneficio de la exención de un porcentaje en su cancelación se encuentra próximo a acaecer y además comenzará a generar intereses moratorios, sin que ello lo erija válidamente.

Tampoco existe prueba de una imposibilidad absoluta, propia o de su anunciado núcleo familiar, que le impida soportar o atacar por las vías ordinarias y administrativas, las posibles sanciones moratorias o la exclusión de ciertos beneficios por pago oportuno, pues tampoco existe respaldo o prueba de ello dentro del plenario, y por el contrario, es el accionante quien afirma de manera bastante general la existencia de vínculos laborales de su núcleo familiar, sin que lo propio suceda con la presunta mediación de licencias no remuneradas o que, las actividades contractuales de estos no se encuentren dentro del listado de la excepciones.

No con ello pretende esta dependencia judicial, desconocer que, actualmente nos encontramos en un momento excepcional y declarado por el Gobierno Nacional como un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional (Decreto 417 de 2020), que impide a los ciudadanos llevar a cabo ciertas actividades en pro de ejercer las acciones ordinarias o llevar a cabo las actuaciones propias del día a día; sin embargo, en el caso *sub examine*, tal no es causal suficiente para proceder con la concesión de las pretensiones del actor de conformidad con la especialidad del caso, pues es con sustento en esta misma situación, que debe el Juez Natural efectuar el estudio *in extenso* frente a

sus inconformidades, máxime cuando las normas que lo regulan afectan a una gran parte de los ciudadanos y debe ser así estudiada en respeto del derecho a la igualdad entre todos los contribuyentes, es decir, priorizando el interés general al particular de los gobernados.

4.1.2.- No obstante ya quedó establecido que el estudio de fondo sobre la temática planteada, no se hace posible en esta oportunidad, en pro de garantizar el acceso a la administración del actor, debe limitarse éste anunciando que, tampoco se percibe conducta caprichosa, negligente, descuidada u omisiva que sea adjudicable a la accionada, y menos que con su proceder, se encuentre afectando garantías constitucionales *“de gozar de un orden social y económico justo, a recibir protección de las autoridades, a la propiedad privada, libre acceso a la propiedad y el derecho a una protección especial del Estado”*, en los términos planteado por el accionante.

Al respecto véase como la accionada es clara en informar que precisamente, atendiendo al excepcional Estado de emergencia, se han modificado y ampliado los plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, priorizando con beneficios a los ciudadanos menos favorecidos o en circunstancia de debilidad manifiesta, poniendo a disposición de los contribuyentes, distintos planes de pago a los que el actor pudo acogerse, entre ellos, **los pagos diferidos hasta por 4 cuotas sin el cobro de intereses**, sin que ello sucediera, desvirtuando con ello que las actuales y especiales circunstancias, no hubiesen sido valoradas apropiadamente por la administración para la toma de decisiones en cuanto a las fechas límites de pago y la generación de los intereses moratorios.

Igualmente expuso las razones jurídicas y legales por las cuales, no se hace procedente seguir ampliando o modificando éstos plazos de pago, pues están en juego derechos y garantías superiores de carácter general que no pueden verse subsumidas a las personales de cada ciudadano, pues está en juego la provisión del tesoro público, con el cual se cumple con el pago de varios servicios y rentas del sector público.

Tampoco se puede tener como causa suficiente en la alegada violación a postulados constitucionales, la sola generación de intereses moratorios por un posible pago extemporáneo de las obligaciones tributarias, pues si bien es cierto y de acuerdo a sus propios dichos, su historial financiero puede no haber presentado conducta morosa, de ello no puede inferirse una situación que le sea imposible de resistir o que decante en una consecuencia lo suficientemente gravosa para acceder a sus pedimentos, pues como se informó por la convocada, los intereses moratorios que puedan generarse por el no pago oportuno, son mínimos, amén que los procesos de cobro coactivo o su reanudación cuando se levanten los términos, se priorizará en las obligaciones antiguas con riesgo de prescribir y no a las que ni siquiera han comenzado a esta fecha, concluyendo con ello que la posible afectación al respecto, es hasta ahora una mera expectativa.

4.2.- Consecuencia de ello, la acción constitucional propuesta debe ser negada al tornarse improcedente y así se reflejará en el acápite decisorio.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Antes Juzgado 73

Civil Municipal), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el amparo constitucional solicitado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: NOTIFICAR el presente fallo a las partes interesadas en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: En caso de no ser impugnado el presente fallo envíese el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Original firmado ⁴

Amb

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2e919b67ef76a50a6f0111f47eba442226447c6b8475
9dd6f160818112086c0**

Documento generado en 11/08/2020 06:56:16 p.m.

⁴ Acuerdos PCSJ20-11526, PCSJ20-11521, PCSJ20-115517, PCSJ20-11518 y PCSJ20-11519